República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**
**Magistrado Ponente**

**AP6075-2026**

**Radicación n.° 67158**

**CUI 11001225200020240007201**

(Acta n.° 292)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

## I. ASUNTO

A la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le correspondería resolver el recurso de apelación que el delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó contra la decisión del 14 de agosto de 2024. Con esta decisión un magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá no revocó cuatro sustituciones de medida de aseguramiento otorgadas al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA. Pero con anterioridad la Sala confirmó la exclusión de este exparamilitar de Justicia y Paz.

## II. HECHOS

1. En 1996, ARNUBIO TRIANA MAHECHA ingresó al grupo paramilitar conocido como “Los escopeteros” de Puerto Boyacá, con el apodo de “Botalón”. Posteriormente, hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

## III. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 28 de enero de 2006, TRIANA MAHECHA se desmovilizó del Bloque de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. El 15 de agosto siguiente, el gobierno Nacional lo postuló al proceso de Justicia y Paz.

3. Transcurrido el respectivo trámite transicional, el 16 de diciembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá emitió sentencia parcial contra TRIANA MAHECHA y otros exintegrantes del Bloque de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá por los delitos de concierto para delinquir agravado; utilización ilegal de uniformes e insignias; homicidio agravado; homicidio en persona protegida; reclutamiento ilícito; hurto calificado agravado; acceso carnal violento en persona protegida; acto sexual violento en persona protegida; tortura en persona protegida; secuestro extorsivo; desplazamiento forzado de población civil, y desaparición forzada.

4. Los representantes de víctimas, el defensor de los postulados, el Ministerio Público y la Fiscalía apelaron la anterior decisión. Por ese motivo, el 16 de diciembre de 2015, esta Corporación la confirmó parcialmente.

Sala Casación Penal@ 2026

5. A TRIANA MAHECHA se le imputaron otros cargos y recibió el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento por parte de la magistrada de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga. Eso ocurrió en varias oportunidades: el 13 de diciembre de 2016 (Acta 095-2006); el 7 de febrero de 2018 (Acta 005-2018); el 2 de junio de 2020 (Acta 027-2020), y el 11 de noviembre de 2021 (Acta 059-2021).

6. El 14 de agosto de 2024, el delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó, ante un magistrado de control de garantías del Tribunal de Bogotá, que a TRIANA MAHECHA se le revocaran las sustituciones de medida de aseguramiento, debido a la anterior condena.

7. En efecto, el 29 de enero de 2024, en el proceso adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga se condenó a TRIANA MAHECHA como autor de los delitos de concierto para delinquir con fines de extorsión y tráfico de estupefacientes y financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que la defensa apeló.

8. El 14 de agosto de 2024, se surtió la respectiva audiencia. El delegado fiscal expuso que el postulado comandó una organización criminal en Cimitarra, Santander, conformada por exparamilitares y desmovilizados

Sala Casación Penal© 2026

de las AUC, y dedicada al tráfico de estupefacientes, así como a la extorsión de prestamistas y comerciantes de la zona.

9. También anotó que las conductas atribuidas a TRIANA MAHECHA eran de suma gravedad. No solo acreditaban el incumplimiento de las obligaciones en Justicia y Paz. Destacó que "se conmutaban casi de manera paralela" con los mismos delitos que cometió antes de su desmovilización del grupo armado.

10. Después de escuchar a los intervinientes, el referido magistrado resolvió negar la solicitud de la Fiscalía. Fundó la decisión en dos argumentos. El primero, apoyado en el auto CSJ AP3459-2024, Rad. 57879. En este se dijo que el artículo 18A de la ley 975 de 2005 no consagró de manera específica que la continuación de la actividad delictiva por parte de los postulados constituyera un presupuesto para la revocatoria de la medida cautelar no privativa de la libertad. El segundo, en que debía tenerse en cuenta que se trataba de un asunto relativo a la libertad, por lo que la interpretación normativa debía ser restrictiva. Y, en todo caso, tampoco se probó que, con dicha actividad delictiva, TRIANA MAHECHA hubiera atentado contra víctimas directas o indirectas de Justicia y Paz.

11. El delegado de la Fiscalía apeló la decisión, mientras que el Ministerio Público, el representante de víctimas, así como el apoderado del postulado, solicitaron que se confirmara.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

12. Sería del caso que la Sala resolviera la apelación que el delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó contra la decisión que negó la revocatoria de sustitución de las medidas de aseguramiento conferidas a TRIANA MAHECHA, si no es porque aquel desmovilizado ya no hace parte del sistema de Justicia Transicional.

13. En efecto, esta misma Corporación, en la decisión CSJ AP5203-2025, confirmó el auto de 19 de diciembre de 2024, a través del cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, excluyó del proceso transicional al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

14. Según se expuso en esa oportunidad, TRIANA MAHECHA actualizó, de manera objetiva, el contenido de la causal de exclusión prevista en el numeral 5.º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Esto se debió a que, con posterioridad a su desmovilización, lesionó el bien jurídico de la seguridad pública.

15. Asimismo, se resaltó que las conductas por las que el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga lo condenó "son realmente trascendentes", respecto de los fines de la Ley de Justicia y Paz. En particular, porque se concertó con otros desmovilizados de las AUC para seguir cometiendo delitos que socavan las bases de la reconciliación nacional y la reparación a las víctimas.

Sala Casación Penal© 2026

16. Eso sumado a que el accionar criminal desplegado en Cimitarra, Santander, por parte de TRIANA MAHECHA daba cuenta de su voluntad de continuar conformando y liderando grupos al margen de la ley. Además, estos tenían similares características a aquellos a los que perteneció hasta antes de desmovilizarse. Lo que contrariaba su compromiso de contribuir decisivamente con su adecuada resocialización y el desmantelamiento de grupos armados ilegales:

> En el caso concreto, *ARNUBIO TRIANA MAHECHA* después de su desmovilización, cometió dolosamente delitos relacionados directamente con su actuar cuando perteneció a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá; pues, se insiste, nuevamente integró y lideró una organización al margen de la ley para cometer delitos de extorsión y narcotráfico, incluso para financiar el terrorismo; conductas punibles característica de los grupos de autodefensas que cobraron un rol protagónico en el conflicto armado interno.

17. Por otra parte, la Sala expuso que de tal condena penal surgía también el incumplimiento de otro de los compromisos adquiridos por el desmovilizado, concretamente, las expectativas de reparación en cabeza de las víctimas. Según se anotó:

> Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del nuevo concierto para delinquir y la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, evidencian el desconocimiento de la garantía de no repetición, la cual hace parte del derecho a la reparación que orienta la justicia transicional, en los términos del artículo 8º de la Ley 975 de 2005[1].

[1] "ARTÍCULO 8o. DERECHO A LA REPARACIÓN. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de

> Por medio del proceso de Justicia y Paz se busca que las víctimas reciban todas las medidas destinadas o tendientes a devolverla al *status quo* anterior a la perpetración del delito, siempre que sea posible; y, para ello, es necesario la adopción de mecanismos para su satisfacción, como la restitución, indemnización, rehabilitación y la no repetición[2].

18. En suma, ARNUBIO TRIANA MAHECHA no hace parte de esta Jurisdicción, pues fue excluido por el accionar criminal que cometió con posterioridad a su desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse respecto a la revocatoria de la sustitución de las medidas de aseguramiento. En consecuencia, la Sala se abstendrá de resolver el asunto propuesto por el delegado fiscal. Ordenará, además, devolver las diligencias al magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

---

las conductas. (...) Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (...)".

[2] CSJ AP5414-2018, 11 dic. 2018, rad. 43707.

## VI. RESUELVE:

**Primero. ABSTENERSE** de resolver la apelación que el delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó contra la decisión del 14 de agosto de 2024 que negó revocar cuatro sustituciones de medida de aseguramiento, previamente otorgadas al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** las diligencias al magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

Sala Casación Penal@ 2026

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**
Presidente de la Sala

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

gSala Casación Penal@ 2026

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**
No firma con permiso

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: AFC4E00A5A15371CF0F6FB21740BE9B53602905F53DD69546858CAB3B31CAFA6**
**Documento generado en 2026-09-17**

Sala Casación Penal@ 2026